



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01037-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Consuelo Sabogal, como agencia oficiosa de la señora **María Amparo Morales Valencia**, contra Asmet Salud EPS S.A.S., extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Dosquebradas Risaralda.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital de su representada, los cuales estima vulnerados por la entidad promotora de salud accionada, al no cambiar el concentrador de oxígeno mecánico, cuyo consumo de energía eléctrica no puede costear, a uno manual (tanque o pipeta de oxígeno).

Por lo anterior, la tutelante pretende que se le amparen las garantías superiores descritas a la señora Morales Valencia. En consecuencia, se le suministre, de manera indefinida, pipetas de oxígeno para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja, aunado a que se le garantizarle el tratamiento médico integral que requiera.

La agente oficiosa de la afiliada solicitó como medida provisional, que la EPS suministre tanques de oxígeno. A dicha solicitud se accedió en el auto admisorio de presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Asmet Salud EPS sede Risaralda señaló que la señora María Amparo Morales Valencia está afiliada a la entidad en el régimen subsidiado en salud. Agregó que no es posible acceder al suministro de 8 pipetas de oxígeno para la paciente, pues para ello debe

cumplirse con la normativa que regula el manejo de tanques de oxígeno, tales como un área de almacenamiento que cumpla con determinadas características para la conservación de los cilindros, sumado a que la disponibilidad de pipetas de oxígeno es limitada en la actualidad, por lo que deben ser importadas y a la fecha existe escases a nivel mundial a causa de la emergencia generada por el Covid-19. De ahí que el Ministerio de Salud recomendó el uso eficiente y racional del oxígeno gaseoso.

Puntualizó en que la administración de oxígeno en pipetas continúa supeditada al comportamiento de la demanda para el tratamiento de pacientes con covid, intra y extramural, por ello el solo manejo de pipetas es una medida que no está acorde a la realidad en salud, por ello expresó que se compromete a realizar el pago de \$80.000 mensuales para subsidiar el pago de la energía en el domicilio de la accionante, y suministrará las pipetas adicionales y el recambio del portátil de acuerdo a disponibilidad de dichos insumos.

El Ministerio de Salud recordó que el servicio de oxígeno solicitado por la accionante, se encuentra incluido en el anexo 1 y 2 de la Resolución 2481 de 2020, *“Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*.

Además, los artículos 44 y 58 de la aludida norma precisan que las EPS o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar todos los dispositivos médicos (insumos, suministros y materiales), sin excepción, necesarios e insustituibles para la prestación de los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC.

La Superintendencia Nacional de Salud memoró que dado que la actora es un adulto mayor necesita una protección preferente de parte del Estado, quien tiene el deber de garantizarle los servicios de seguridad social integral dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

No obstante, precisó en que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante a la hora de resolver conflictos entre el afiliado y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte del médico obedece tanto a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, como a la formación y conocimiento del galeno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en determinar si Asmet Salud EPS S.A.S. trasgredió los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital de la señora María Amparo Morales Valencia, al no cambiar el concentrador de oxígeno mecánico, cuyo consumo de energía eléctrica no puede costear, a uno manual (tanque o pipeta de oxígeno).

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Ahora bien, en cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, por ello se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En ese orden, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la

tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, la Corte Constitucional ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*. (Sentencia T-014 de 2017)

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-474 de 2019, al analizar un caso de iguales características al que nos ocupa, en el que una persona de la tercera edad solicitaba el suministro de oxígeno domiciliario en pipetas y no en maquina generadora por razones económicas, hizo especial énfasis en la accesibilidad como componente al derecho a la salud, y aunado ello realizó un recuento de la postura de la Corporación en casos afines, señalando lo siguiente:

“...(ii) En lo que respecta al caso bajo estudio, el componente del derecho a la salud que, presuntamente, se encuentra amenazado, es la accesibilidad económica o asequibilidad, según la cual los pagos que se efectúen por los usuarios en aras de prestar los servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud tienen que tener de presente el principio de equidad y, por consiguiente, los servicios de salud, ya sea que los preste directamente el Estado o a través de particulares, deben estar al alcance de todos, incluyendo a los grupos socialmente desfavorecidos. En otras palabras, el principio de equidad impone la obligación de garantizar que las personas de escasos recursos no padezcan la imposición de cargas económicas desproporcionadas.

En este sentido, esta corporación ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de accesibilidad económica como uno de los elementos del derecho fundamental a la salud, imponiendo la obligación de valorar la capacidad económica de las personas a la hora de prestar los servicios de salud, en procura de evitar barreras infranqueables a las personas con menores ingresos económicos. Así mismo, se ha prohibido la pasividad o

inacción de las EPS y demás entidades de salud a la hora de superar dichas barreras.

(iii) Respecto a la imposición de cargas económicas para el acceso al servicio de oxígeno, este tribunal se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias T-379 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-501 de 2013, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, y T-199 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada. En dichas sentencias la Corte Constitucional abordó casos donde el suministro de oxígeno se presentó a través de concentradores y no de pipetas imponiendo cargas económicas desproporcionadas a los pacientes.

- La sentencia T-199 de 2013 estudió el caso de una mujer de 71 años que fue diagnosticada con una deficiencia cardiaca estado D y, en consecuencia, requería de oxígeno domiciliario. Dicho tratamiento se venía garantizando a través del suministro de balas de oxígeno y en agosto de 2012 la EPS accionada decidió modificar dicho suministro y hacer entrega de “oxígeno para ser activado con luz eléctrica”.

En dicha ocasión este tribunal, en sede de revisión, encontró que el accionante había fallecido, existiendo una carencia actual de objeto por daño consumado. Sin embargo, se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la tutela y manifestó que en dicha ocasión la EPS trasladó al paciente los costos relacionados con el acceso a la provisión de oxígeno, lesionando de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad. Por lo anterior, se concedió la protección solicitada y se dio una serie de ordenes entre las que se destaca la obligación de la EPS accionada de adoptar todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que sus afiliados cuenten con la libertad de escoger entre la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador si cumple con las siguientes condiciones: (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxígeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxígeno de manera permanente.

- Así mismo, en la sentencia T-501 de 2013 esta entidad valoró el caso de un hombre de 81 años de edad quien fue diagnosticado con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) severa, hipertensión pulmonar severa, cardiopatía con manejo de ablación por taquicardia, por lo que el médico tratante le ordenó el uso de oxígeno domiciliario durante doce horas al día.

En aquella ocasión la EPS accionada instaló desde un principio una maquina concentradora de oxígeno, tras lo cual el recibo del servicio público de energía se incrementó de \$80.000 a \$177.000. En dicha oportunidad se consideró que la EPS no tuvo en cuenta la falta de capacidad económica del agenciado para suministrar el oxígeno en condiciones económicas viables para el paciente y su núcleo familiar.

Igualmente, esta corporación evaluó que la formulación médica prescribía “oxígeno domiciliario a 2 litros minuto 12 horas al día”, sin que se especificara si el gas se debía suministrar en pipetas o con concentrador, entendiéndose entonces que era indiferente la forma de suministro siempre y cuando se cumplan las indicaciones de cantidad y calidad.

- Finalmente, en la sentencia T-379 de 2015 esta corporación estudió el caso de una mujer de 59 años de edad que presentaba un diagnóstico de *Epoc oxígeno dependiente*” por lo que se prescribió el uso de oxígeno medicinal con concentrador eléctrico y, al igual que en los anteriores casos, la utilización de dicho elemento conllevó un incremento en el servicio de energía eléctrica que la familia no estaba en capacidad de soportar.

En esta ocasión se dijo que la EPS accionada, por intermedio del médico tratante, lesionó el derecho a la salud en su componente de asequibilidad pues no tuvo en cuenta la situación socioeconómica. Por lo cual, se ordenó a la EPS accionada suministrar el oxígeno mediante pipetas.

(iv) En conclusión el componente de accesibilidad económica o asequibilidad del derecho a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía fundamental, sino que además es susceptible de ser protegido por medio de la acción de amparo. Adicionalmente, se observa que la Corte Constitucional ha construido una regla jurisprudencial según la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, sin que sea dable que se constituyan barreras económicas infranqueables que lesionen o pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital.”.

Analizados los anteriores apartes jurisprudenciales, de cara al caso concreto, en este asunto está comprobado lo siguiente:

- a.** La señora María Amparo Morales Valencia cuenta con 69 años de edad y se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS sede Risaralda, a través del régimen subsidiado en salud.
- b.** De acuerdo a lo narrado en el escrito tutelar, la afiliada si bien cuenta con casa propia, la misma fue producto de una donación por parte de un artista de música popular, y por su manutención velan los vecinos de su sector, dado que no cuenta con una pensión o aporte económico por parte del Gobierno Nacional.
- c.** De acuerdo a la historia clínica de la paciente, esta padece de *“DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, EPOC GOLD, CARDIOPATÍA IZQUEMICA, HIPERTENSIÓN”*, además es *“OXIGENORREQUIRIENTE”*, razón por la cual requiere como parte de su tratamiento el suministro permanente de oxígeno (*Folios 1 y siguientes del archivo 002 del expediente digital de tutela*).

- d.** La EPS accionada le hizo entrega a la usuaria de un concentrador de oxígeno, tras lo cual se incrementó de manera importante el valor de su servicio de energía eléctrica, pasando de \$35.570 pesos a \$280.122 pesos para el pasado mes de octubre (*Folios 12 y siguientes del archivo 002 del expediente digital de tutela*).
- e.** En virtud a dicho incremento en el servicio de energía, la parte actora afirmó haber solicitado a la EPS que el suministro de oxígeno se realizara a través de pipetas, sin que su solicitud fuera atendida favorablemente.
- f.** En el pronunciamiento rendido ante este estrado judicial, Asmet Salud EPS sede Risaralda, indicó que no era posible el suministro de 8 pipetas de oxígeno para la paciente, pues para ello debía cumplirse con la normativa que regula el manejo de tanques de oxígeno, tales como un área de almacenamiento que cumpla con determinadas características para la conservación de los cilindros.

Adicionalmente, precisó que la disponibilidad de pipetas de oxígeno es limitada en la actualidad a causa de la pandemia del Covid-19 y aclaró que el solo manejo de pipetas de oxígeno para la paciente no es una medida acorde con la realidad del sistema de salud, por lo que dijo comprometerse a realizar el pago de \$80.000 mensuales a la paciente para subsidiar el pago del servicio de energía, e indicó que suministraría pipetas adicionales y el recambio del portátil de acuerdo a disponibilidad de esos insumos.

Cabe señalar que la accionada no acreditó el pago del subsidio ofrecido a la usuaria para ayudar a cubrir el recibo de energía.

Analizados en conjunto los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte la prosperidad del reclamo constitucional, por las siguientes razones, a saber:

La primera por cuanto la señora María Amparo Morales Valencia es una mujer de avanzada edad cuyo historial médico revela que sufre de diversas enfermedades y una persona oxígeno dependiente.

La segunda, de acuerdo a lo narrado en el escrito tutelar, la actora posee una situación económica dificultosa, en la medida en la que vive del apoyo y la solidaridad de vecinos, aunado a que no

posee apoyo económico estatal, afirmación que se presume por cierta, pues la parte accionada no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar lo contrario. Además de pertenecer al régimen en subsidiado en salud.

La tercera, se encuentra acreditado en el plenario el incremento en el valor del servicio de energía que debe cancelar la señora Morales Valencia, el cual paso de \$35.570 pesos a \$280.122 pesos para el pasado mes de octubre, a tal punto que incluso la entidad promotora de salud accionada ofreció un subsidio de \$80.000 pesos mensuales para ayudar en parte a la afiliada a cancelar el servicio de energía eléctrica.

La cuarta, no son de recibo para este estrado judicial los argumentos expuestos por la EPS accionada para no atender la solicitud de la usuaria, pues el sistema de salud se ha fortalecido, la industria del oxígeno ha aumentado su productividad y se vienen superando los picos de la enfermedad y las nuevas cepas, al igual que los problemas administrativos de la entidad no se le pueden endilgar a la accionante, debido a que su salud es la que está en riesgo.

Desde esa perspectiva, se concluye que la negativa de la EPS accionada se traduce en una transgresión a las garantías superiores de la señora Morales Valencia. En otras palabras, el actuar omisivo de la entidad promotora de salud constituye una barrera económica para la afiliada para acceder al tratamiento médico requerido, lesiona de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

En torno a lo anterior, es importante acotar que si bien es cierto la accionada señaló en su escrito defensivo que procedería a subsidiar en parte el pago del servicio de energía eléctrica del domicilio de la accionante (\$80.000 mensuales) y suministraría las pipetas adicionales y el recambio del portátil de acuerdo a disponibilidad de dichos insumos, también lo es que no allegó ningún soporte que diera cuenta del cumplimiento de esas acciones, por lo que no se puede tener por superada la afectación de los derechos fundamentales de la agenciada.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como

encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(...) *INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)*”.

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como agenciada cuenta con diagnóstico de “*DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, EPOC GOLD, CARDIOPATÍA IZQUEMICA, HIPERTENSIÓN*”, además es “*OXIGENORREQUIRIENTE*”, ello significa que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En consecuencia, se accederá al reclamo constitucional solicitado, para lo cual se le ordenará a la EPS accionada que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a favor de la señora María Amparo Morales Valencia, el oxígeno requerido por ella para el tratamiento de la patología que la aqueja, mediante la presentación de pipetas y sin trasladarle alguna carga adicional de ninguna naturaleza, para lo cual se deberá atender las determinaciones del médico tratante de la paciente, en cuanto al número de unidades requeridas, contenido y periodicidad, , así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionada con “*DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, EPOC GOLD, CARDIOPATÍA IZQUEMICA, HIPERTENSIÓN*” además es “*OXIGENORREQUIRIENTE*”.

No obstante, la EPS, así como la accionante están en libertad de conciliar sus diferencias de manera extraprocesal, al igual que otorgar subsidios económicos a la afiliada para ayudarla a solventar el pago del servicio público de energía eléctrica.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el tutelante en favor de la señora María Amparo Morales Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a **ASMET SALUD EPS - SEDE RISARALDA**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a favor de la señora **MARÍA AMPARO MORALES VALENCIA**, el oxígeno requerido por ella para el tratamiento de la patología que la aqueja, mediante la presentación de pipetas y sin trasladarle alguna carga adicional de ninguna naturaleza, para lo cual se deberá atender las determinaciones del médico tratante de la paciente, en cuento al número de unidades requeridas, contenido y periodicidad.

TERCERO. Así mismo, se **ORDENA** a **ASMET SALUD EPS - SEDE RISARALDA**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, le garantice a la afiliada **MARÍA AMPARO MORALES VALENCIA**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionada “*DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, EPOC GOLD, CARDIOPATÍA IZQUEMICA, HIPERTENSIÓN*” además es “*OXIGENORREQUIRIENTE*”, ello con observancia de lo ordenado por su médico tratante al respecto.

CUARTO. Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de

Salud del Municipio de Dosquebradas Risaralda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. La accionada **ASMET SALUD EPS - SEDE RISARALDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

SEXTO. Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01037-00

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bde3756bd5b76c1e4f8ffbe37ba75bc4489ab5f047a6881699b45768fbf6816

Documento generado en 23/11/2021 02:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>